

Las Juntas de Protección de Menores ejercen en el ámbito provincial las funciones que les atribuyen los preceptos aplicables en cada caso.»

«Artículo 37. La Sección Cuarta tiene las atribuciones que específicamente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores y, además, las enunciadas en el artículo 5.º, 10, de este texto refundido.»

«Artículo 59. Los Tribunales Tutelares de Menores, colegiados o unipersonales, en el ejercicio de su función jurisdiccional, solamente estarán sometidos al Ordenamiento jurídico, respetando en todo caso la jerarquía de las normas.»

«Artículo 122. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el que tenga consideración de Decano, si hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores, serán en ellos los Ordenadores de pago.»

Artículo segundo.—Al artículo tercero de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se adicionará el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, en tanto no exista personal especializado, las funciones propias de los Jueces unipersonales podrán ser encomendadas, en régimen de compatibilidad, a personal en activo de las Carreras Judicial o Fiscal de la misma localidad. El nombramiento y cese se hará por el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.»

Artículo tercero.—Se modifican, en la forma que a continuación se expresa, el último párrafo del artículo segundo y el artículo ciento once del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo 2.º (último párrafo). En las capitales de provincia donde existan dos o más Jueces unipersonales, el Ministerio de Justicia designará al que haya de tener la consideración de Decano con facultades representativas en actos públicos y oficiales, estándole atribuida la dirección y distribución de los Servicios. Los Jueces unipersonales de la misma capital se suplirán mutuamente.»

«Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal o por el guardador de hecho del menor antes de que hubiesen transcurrido seis meses desde que se adoptó el acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no está obligado a resolver.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

5294

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se modifican el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías y el apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2162/1974, de 20 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías dispuso, en su artículo 2.º, que los sueldos mínimos establecidos en el artículo 20 de dicho Reglamento habrían de ser revisados obligatoriamente, por Orden ministerial, cada dos años, y que los sueldos que entonces se fijaron tendrían efectividad a partir del 1 de enero de 1974.

Transcurridos, por tanto, dos años desde el momento en que se hicieron efectivos los sueldos fijados por el Decreto de 20 de julio de 1974, resulta obligada la revisión que en éste se preveía no sólo para dar cumplimiento formal a su mandato, sino también para atender a razones de justicia inherentes a los incrementos del coste de vida experimentados en tal periodo.

Por otra parte, y como consecuencia de tal revisión, parece oportuno abordar la reforma del apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías vigente, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre

de 1968, modificada por la de 27 de enero de 1975, en el que se establece la cuota porcentual que los Empleados de Notarías deben satisfacer a su Mutualidad, al objeto de repartir entre los Empleados, los Notarios y la propia Mutualidad cuando se trate de Empleados cesantes la carga que supone la repercusión en dicha cuota de los incrementos de sueldos mínimos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y previo informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2162/1974, de 20 de julio, el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 20. Los sueldos mínimos mensuales de los Empleados de Notarías serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
<i>Grupo primero. Notarías de primera clase</i>	
Oficial primero	26.000
Oficial segundo	22.100
Auxiliar	19.500
Copista	15.600
Subalterno	10.400
<i>Grupo segundo. Notarías de segunda clase</i>	
Oficial primero	22.100
Oficial segundo	19.500
Auxiliar	15.600
Copista	11.700
Subalterno	9.425
<i>Grupo tercero. Notarías de tercera clase</i>	
Oficial primero	19.500
Oficial segundo	16.900
Auxiliar	14.300
Copista	10.400
Subalterno	8.775

La remuneración total de los Empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios a que se refiere el artículo 25 no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.»

Art. 2.º El apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968 y modificado por la de 27 de enero de 1975, queda redactado en la forma siguiente:

«1.º Con una cuota equivalente al 10 por 100 del sueldo mínimo y de las pagas extraordinarias reglamentarias, que satisfarán mensualmente: en cuanto a un 30 por 100 de la cuota, cada Empleado, tanto en activo como cesante, y en cuanto al restante 70 por 100, los Notarios de quienes dependan los Empleados a su cargo, y la Mutualidad respecto de los Empleados cesantes.»

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1976.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

5295

ORDEN de 28 de febrero de 1976 por la que se organiza la Inspección Tributaria por actividades económicas y profesionales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, al amparo de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 15 del Decreto-ley